

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Rad.: **019** 2019 00757

De conformidad con la solicitud que antecede, acorde a lo ordenado por los artículos 305, 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carlos Arturo Bejarano Echeverri en contra de Diego Edinson Bermúdez Vega, por los siguientes conceptos:

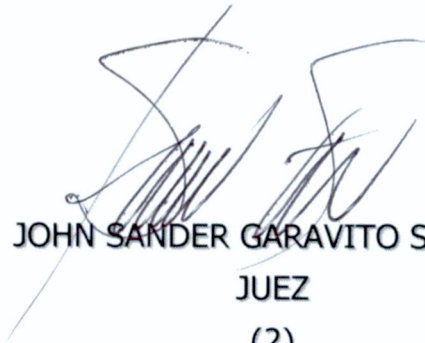
1. \$6.050.000,00 como capital insoluto de los cánones de arrendamiento desde enero de 2019 hasta noviembre de 2019, cada uno por \$550.000,00.
2. \$2.750.000,00 como capital insoluto de los cánones de arrendamiento desde enero de 2020 hasta mayo de 2020, cada uno por \$550.000,00.
3. \$4.950.000,00 como capital insoluto de los cánones de arrendamiento desde julio de 2020 hasta marzo de 2021, cada uno por \$550.000,00.
4. \$2.200.000,00 como capital insoluto de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2021 hasta agosto de 2021, cada uno por \$550.000,00.
5. Por las rentas que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble, las que se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 C.G.P.).

Se niega mandamiento por la cláusula penal dado que no se estipuló que podía demandarse simultáneamente el cumplimiento de la obligación principal y la pena (1594 del Código Civil).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-169 de 30 de septiembre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Rad.: **019** 2019 00757

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada en los establecimientos bancarios señalados en el escrito cautelar. Por secretaría líbrese oficio a las entidades comunicándoles la medida y para que de los dineros retenidos constituyan certificados de depósito y los pongan a disposición de este despacho, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P. y 1387 del C. de Co. Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o el documento de identificación de las partes. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Se limita la medida cautelar a la suma de \$20.735.000,00.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles excluidos los establecimientos de comercio, vehículos automotores y todos aquellos sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada se encuentren en la calle 73 D sur No. 81-11, barrio Bosa Brasil Grancolombiano, y calle 16No. 15-30, barrio La Favorita, de esta ciudad o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020 para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se designa como secuestre a quien figura en el acta anexa a quien se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios. Límite de la medida a la suma de \$23.925.000,00.

Obsérvese por el comisionado los bienes inembargables según lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, en particular el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (núm. 11 art. 594 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-169 de 30 de septiembre de 2021.